

Expediente: **4790/23**

Carátula: **CUEVAS EVA DEL VALLE C/ MOYANO MARIO CESAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **13/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27282125604 - CUEVAS, EVA DEL VALLE-ACTOR/A

90000000000 - CAYETANO, VANINA DEL VALLE-DEMANDADO/A

27275646887 - MOYANO, MARIO CESAR-DEMANDADO/A

90000000000 - VELIZ, HUGO RAUL-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII nom

ACTUACIONES N°: 4790/23



H102325496888

San Miguel de Tucumán, 12 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la caducidad planteada en estos autos caratulados: “**CUEVAS EVA DEL VALLE c/ MOYANO MARIO CESAR Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 4790/23 – Ingreso: 25/09/2023), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Mediante presentación de fecha 30 de diciembre de 2024, el Sr. Moyano Mario César, con patrocinio letrado de la Dra. Medina Rosa del Carmen, interpone incidente de caducidad de instancia, invocando el abandono del proceso por parte de la actora ante la inexistencia de impulso procesal absoluto dentro del término legal fijado en el artículo 239, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial.

En sustento de su pretensión, expone que del historial del SAE surge que el último movimiento con entidad impulsiva data de diciembre de 2023, sumado a la sentencia cautelar dictada en febrero de 2024. Posteriormente, señala que no se registran movimientos procesales, salvo los procedimientos de mediación, que también concluyeron sin acuerdo.

Sostiene que ello demuestra que la actora ha abandonado la instancia, habiendo dejado transcurrir el plazo prescripto en el artículo 240 del Código Procesal sin actividad útil desde la fecha mencionada hasta la actualidad.

Continúa manifestando que, aun en el supuesto de haberse realizado algún acto de oficio o presentación de parte con posterioridad al vencimiento del plazo de caducidad, solicita que se resuelva en primer término su planteo, por no consentir ni convalidar actos procesales posteriores al

cumplimiento del plazo de perención.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guarda silencio.

Así, por decreto de fecha 12 de marzo de 2025, se dispuso correr vista a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I Nominación, a fin de que emita opinión sobre la caducidad de instancia.

En fecha 21 de marzo de 2025, la Fiscalía emitió dictamen favorable al acogimiento del planteo de caducidad.

Abonada la planilla fiscal, pasan los autos a despacho para resolver.

2. Caducidad de instancia

La caducidad de instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y se produce por el mero transcurso del tiempo fijado por la ley, computado a partir del último acto de impulso procesal idóneo realizado por cualquiera de las partes. Este acto determina el inicio del cómputo del plazo legal.

La doctrina ha señalado que la producción de la caducidad requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- 1) Existencia de una instancia principal o incidental.
- 2) Inactividad procesal absoluta o realización de actos jurídicamente inidóneos.
- 3) El transcurso del plazo legal de inactividad.
- 4) El dictado de una resolución que declare la extinción del proceso por tal causa.

Sentado ello, procederé a analizar el cumplimiento de estos requisitos en la presente litis:

a. Existencia de una instancia

Sobre el primer requisito, el artículo 241 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán establece que: "La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado. En el cómputo de los plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los correspondientes a ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. En caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsiva."

La doctrina procesalista ha definido la instancia como "el conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda o la promoción de un incidente, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan".

En el caso, la presente litis se inicia con la interposición de la demanda de daños y perjuicios promovida por Eva del Valle Cuevas en fecha 17 de octubre de 2023, configurándose así una instancia procesal susceptible de caducar.

b. Inactividad procesal absoluta o actividad jurídicamente inidónea

Respecto al segundo requisito, corresponde señalar que la doctrina y jurisprudencia han establecido que solo instan el procedimiento aquellos actos idóneos para hacerlo avanzar hacia la sentencia.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que el 7 de diciembre de 2023 la parte actora presentó escrito acompañando documental y formulando manifestaciones, cuyo decreto se dictó el 1° de febrero de 2024 y fue depositado en casillero digital el 2 de febrero de 2024.

Asimismo, consta sentencia cautelar de fecha 2 de febrero de 2024, notificada el 3 de febrero de 2024.

Con posterioridad, no se advierten en autos actos impulsorios por parte de las partes ni del tribunal hasta la interposición del presente incidente de caducidad, ocurrido el 30 de diciembre de 2024.

Por tanto, la inactividad procesal absoluta resulta acreditada.

c. Transcurso del plazo de inactividad

El artículo 240 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán establece que: "La caducidad de la instancia se operará si no se insta el curso del proceso en el plazo de: 1. seis (6) meses en primera o única instancia".

Entre la última actuación procesal idónea (2 de febrero de 2024) y la promoción del incidente de caducidad (30 de diciembre de 2024) ha transcurrido holgadamente el plazo de seis meses exigido por la normativa aplicable.

d. Pronunciamiento que declare la caducidad

El cuarto y último requisito queda cumplido mediante el dictado de la presente resolución.

En definitiva, la armoniosa ponderación de las constancias de autos permite concluir que se configuran los presupuestos exigidos para declarar la perención de instancia.

3. Costas

Atento al resultado obtenido en la incidencia, las costas deben ser impuestas a la parte actora vencida, conforme el principio objetivo de la derrota.

4. Honorarios

Respecto a la regulación de honorarios, atento a la imposibilidad de determinación de la base regulatoria en este momento, corresponde diferir la regulación para su oportunidad, conforme lo previsto en el artículo 20 de la Ley 5.480.

Por ello,

R E S U E L V O:

I. HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido por el Sr. Moyano Mario César, con patrocinio letrado de la Dra. Medina Rosa del Carmen. En consecuencia, declárese perimida la presente causa.

II. COSTAS a la parte actora.

III. DIFERIR la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

CGB

Actuación firmada en fecha 12/05/2025

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.